

Ciencia, Tecnología e Innovación

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y ante la imposibilidad de notificar personalmente la **RESOLUCIÓN SEC-202250098354 del 12 de septiembre de 2022** "Por el cual se dispone la expropiación por vía administrativa de un derecho real de dominio equivalente al 33.333% sobre un inmueble identificado con la matrícula **01N-516197**, ubicado en la dirección **CR 81 # 50 - 022 INT 00301** se procede a notificar por **AVISO** a la señora **DORA ALICIA CASTRILLON BUILES**, (fallecida) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° **52.137.247** y a su vez a los **HEREDEROS INDETERMINADOS**.

#### **AVISO**

El Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de la Empresa de Desarrollo Urbano EDU, expidió la RESOLUCIÓN SEC-202250098354 del 12 de septiembre de 2022 "Por el cual se dispone la expropiación por vía administrativa de un derecho real de dominio equivalente al 33.333% sobre un inmueble identificado con la matrícula 01N-516197, ubicado en la dirección CR 81#50 - 022 INT 00301 de propiedad de la señora DORA ALICIA CASTRILLON BUILES, (fallecida) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N° 52.137.247" que se adjunta con el presente aviso en doce (12) folios.

# **RESOLUCIÓN SEC-202250098354** del 12 de septiembre de 2022.

Frente al presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación, Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto.

Para el caso, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

### **PUBLICACIÓN**

Se publica el presente AVISO en un lugar visible y en la página electrónica del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, el día HAPR. por el término de cinco (5) días hábiles.

**DESFIJACIÓN** 

Se desfija la presente AVISO, el día 7 A ABD. siendo las cinco (5) PM.

Para constancia

LEÓN JAIRO MEJIA OROZCO

Lider de Programa.

Unidad de Adquisición Bienes Inmuebles Secretaría de Suministros y Servicios

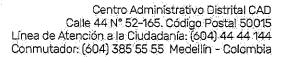
















Ciencia, Tecnologia e Innovación

### RESOLUCIÓN SEC - 202250098354 2 12 De Septiembre de 2022

"Por la cual se dispone la expropiación por vía administrativa de un derecho real de dominio equivalente al 33,333% sobre un inmueble identificado con la matrícula 01N-5161797, ubicado en la dirección CR 81 N° 50-22 Interior 301 de propiedad de la señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES (Fallecida) identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.137.247."

EL SUBSECRETARIO DE DESPACHO, SUBSECRETARÍA DE EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN, SECRETARÍA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN MEDELLÍN

En uso de las facultades delegadas por el Alcalde de Medellín mediante los Decretos Municipales N° 883 de 2015, 0818, 834 de 2021 y 0012 de 2022 y de conformidad con las otorgadas por la Ley 9ª de 1989, 388 de 1997,1682 de 2013, 1742 de 2014, 1882 de 2018, Resolución 898 modificada por la Resolución N° 1044 de 2014 del 29 de septiembre de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y

### **CONSIDERANDO QUE:**

- 1. El artículo 58 de la Constitución Nacional, modificado por el Acto Legislativo N° 1 de 1999 al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala:
  - "...Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...".

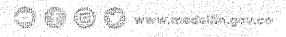
Y más adelante agrega:

- "...Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio".
- 2. El artículo 82 de la Constitución Nacional señala que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...".









Ciencia, Tecnología e Innovación

- 3. El artículo 287 de la Constitución Política señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley. A su vez, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establece las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.
- 4. Con base en lo preceptuado en la Constitución Política y las Leyes 9ª de 1989, 2ª de 1991, 152 de 1994, 388 de 1997 y 507 de 1999, la ordenación del urbanismo le corresponde al poder público, normas que de manera general y abstracta fijan los parámetros a los cuales debe ceñirse la ordenación y remiten a los planes de ordenamiento territorial formulados por cada municipio.
- **5.** Mediante la Ley 9ª de 1989, de Reforma Urbana, se dictaron las normas que regulan la Expropiación Administrativa, estableciéndose un marco legal inicial para la adquisición y gestión predial, así:

"Artículo 9 de la Ley 9ª de 1989. El presente capítulo tiene como objetivo establecer instrumentos para la adquisición y expropiación de inmuebles en desarrollo de los propósitos enunciados en el siguiente artículo de la presente ley.

Será susceptible de adquisición o expropiación tanto el pleno derecho de dominio y sus elementos constitutivos como los demás derechos reales".

Artículo 10 de la Ley 9ª de 1989: Motivos de utilidad pública. Sustituido por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

- a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;
- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;
- c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;
- d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;
- e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;
- f) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes;
- g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la





Ciencia, Tecnología e Innovación

consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;

- h) Preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;
- i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;
- j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;
- k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;
- m) El traslado de poblaciones por riesgos físicos inminentes."

Artículo 11 Ley 9ª de 1989. Sustituido por el artículo 59 de la Ley 388 de 1997: Entidades competentes. "Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las Entidades Territoriales, las Áreas Metropolitanas y Asociaciones de Municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el Artículo 10° de la Ley 9ª de 1989. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta asimiladas a las anteriores, de los órdenes Nacional, Departamental y Municipal, que estén expresamente facultadas por sus propios estatutos para desarrollar alguna o algunas de las actividades previstas en el Artículo 10° de dicha ley, también podrán adquirir o decretar la expropiación de inmuebles para el desarrollo de dichas actividades."

Artículo 12 Ley 9ª de 1989. Sustituido por el artículo 60 de la Ley 388 de 1997: "Conformidad de la expropiación con los planes de ordenamiento territorial. "Toda adquisición o expropiación de inmuebles que se realice en desarrollo de la presente ley se efectuará de conformidad con los objetivos y usos del suelo establecidos en los planes de ordenamiento territorial.

Las adquisiciones promovidas por las entidades del nivel nacional, departamental o metropolitano deberán estar en consonancia con los objetivos, programas y proyectos definidos en los planes de desarrollo correspondientes.

Las disposiciones de los incisos anteriores no serán aplicables, de manera excepcional, cuando la expropiación sea necesaria para conjurar una emergencia imprevista, la cual deberá en todo caso calificarse de manera similar a la establecida para la declaración de urgencia en la expropiación por vía administrativa."







Clencia, Tecnología e Innovación

Artículo 13 Ley 9ª de 1989. "Corresponderá al Representante Legal de la entidad adquirente, previa las autorizaciones estatutarias o legales respectivas, expedir el oficio por medio del cual se disponga la adquisición de un bien mediante enajenación voluntaria directa. El oficio contendrá la oferta de compra, la transcripción de las normas que reglamentan la enajenación voluntaria y la expropiación, la identificación precisa del inmueble, y el precio base de la negociación. Al oficio se anexará la certificación de que trata el artículo anterior. Este oficio no será susceptible de recurso o acción contenciosa administrativa.

"El oficio que disponga una adquisición será inscrito por la entidad adquirente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Los inmuebles así afectados quedarán por fuera del comercio a partir de la fecha de la inscripción, y mientras subsista, ninguna autoridad podrá conceder licencia de construcción, de urbanización, o permiso de funcionamiento por primera vez para cualquier establecimiento industrial o comercial sobre el inmueble objeto de la oferta de compra. Los que se expidan no obstante esta prohibición serán nulos de pleno derecho."

Artículo 14° Ley 9ª de 1989: "Si hubiere acuerdo respecto del precio y de las demás condiciones de la oferta con el propietario, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, o de compraventa, según el caso. A la promesa de compraventa y a la escritura de compraventa se acompañará un folio de matrícula inmobiliaria actualizado.

Inciso 2°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3° de 1991. Otorgada la escritura pública de compraventa, ésta se inscribirá con prelación sobre cualquier otra inscripción solicitada, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, previa cancelación de la inscripción a la cual se refiere el artículo 13 de la presente ley.

Inciso 3°. Modificado por el artículo 34 de la ley 3a de 1991. Realizada la entrega real y material del inmueble a la entidad adquirente, el pago del precio se efectuará en los términos previstos en el contrato. El cumplimiento de la obligación de transferir el dominio se acreditará mediante copia de la escritura pública de compraventa debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en el cual conste que se ha perfeccionado la enajenación del inmueble, libre de todo gravamen o condición, sin perjuicio de que la entidad adquirente se subrogue en la hipoteca existente."

Artículo 15 Ley 9ª de 1989: "Inciso 1o., sustituido por los incisos 2o. y 3o. del artículo 61 de la Ley 388 de 1997.





Ciencia, Tecnología e Innovación

Si quedare un saldo del precio pendiente de pago al momento de otorgar la escritura pública de compraventa, la entidad adquirente deberá entregar simultáneamente una garantía bancaria incondicional de pago del mismo. La existencia del saldo pendiente no dará acción de resolución de contrato, sin perjuicio del cobro del saldo por la vía ejecutiva.

Facultase a los establecimientos bancarios para emitir las garantías de que trata el inciso anterior. (...)"

El ingreso obtenido por la enajenación de los inmuebles a los cuales se refiere la presente ley no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se produzca por la vía de la enajenación voluntaria. (Modificado. Ley 3ª de 1991 art. 35).

Artículo 17 Ley 9ª de 1989: "Si la venta no se pudiere perfeccionar por falta de algún comprobante fiscal, el Notario podrá autorizar la escritura correspondiente siempre y cuando la entidad adquirente descuente del precio de venta las sumas necesarias para atender las obligaciones fiscales pendientes, en cuantía certificadas por el fisco y se las entregue. El Notario las remitirá inmediatamente al fisco correspondiente, el cual las recibirá a título de pago o de simple depósito si hubiere una reclamación pendiente.

El Notario podrá autorizar la escritura aún si la totalidad del precio no fuere suficiente para atender las obligaciones fiscales."

**6.** Mediante la Ley 388 de 1997, se realizaron algunas modificaciones a la ley 9 de 1989, a saber:

Artículo 64 Ley 388 de 1997. "Condiciones de urgencia. Las condiciones de urgencia que autorizan la expropiación por vía administrativa serán declaradas por la instancia o autoridad competente, según lo determine el concejo municipal o distrital, o la Junta Metropolitana, según sea el caso, mediante acuerdo. Esta instancia tendrá la competencia general para todos los eventos."

Artículo 65 Ley 388 de 1997. "Criterios para la declaratoria de urgencia. De acuerdo con la naturaleza de los motivos de utilidad pública o interés social de que se trate, las condiciones de urgencia se referirán exclusivamente a:

Precaver la elevación excesiva de los precios de los inmuebles, según las directrices y parámetros que para el efecto establezca el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El carácter inaplazable de las soluciones que se deben ofrecer con ayuda del Finstrumento expropiatorio.











Ciencia, Tecnología e Innovación

Las consecuencias lesivas para la comunidad que se producirían por la excesiva dilación en las actividades de ejecución del plan, programa, proyecto u obra.

La prioridad otorgada a las actividades que requieren la utilización del sistema expropiatorio en los planes y programas de la respectiva entidad territorial o metropolitana, según sea el caso."

Artículo 66 Ley 388 de 1997. "Determinación del carácter administrativo. La determinación que la expropiación se hará por la vía administrativa deberá tomarse a partir de la iniciación del procedimiento que legalmente deba observarse por la autoridad competente para adelantarlo, mediante acto administrativo formal que para el efecto deberá producirse, el cual se notificará al titular del derecho de propiedad sobre el inmueble cuya adquisición se requiera y será inscrito por la entidad expropiante en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria. Este mismo acto constituirá la oferta de compra tendiente a obtener un acuerdo de enajenación voluntaria."

Artículo 69 Ley 388 de 1997. "Notificación y recursos. El acto que decide la expropiación se notificará al propietario o titular de derechos reales sobre el inmueble expropiado, de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Contra la decisión por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación. El recurso deberá ser decidido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición, y si transcurrido ese lapso no se ha tomado decisión alguna, se entenderá que el recurso ha sido decidido favorablemente."

Artículo 70 Ley 388 de 1997. "Efectos de la decisión de expropiación por vía administrativa; Una vez ejecutoriada la decisión por vía administrativa, por no haberse formulado el recurso de reposición dentro del término legal o por haber sido decidido el recurso interpuesto en forma negativa, la decisión producirá los siguientes efectos:

1. El derecho de propiedad u otros derechos reales se trasladarán de las personas titulares de ellos a la entidad que ha dispuesto la expropiación, para lo cual bastará con el registro de la decisión en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El registrador exigirá que la entidad acredite que el propietario o los titulares de otros derechos reales sobre el inmueble, han retirado el valor de la indemnización y los documentos de deber correspondientes, o que se ha efectuado la consignación correspondiente conforme a lo previsto en el numeral 2 de este artículo.





Ciencia, Tecnología e Innovación

- 2. La entidad que ha dispuesto la expropiación pondrá a disposición inmediata del particular expropiado, según sea el caso, el valor total correspondiente o el porcentaje del precio indemnizatorio que se paga de contado y los documentos de deber correspondientes a los cinco (5) contados sucesivos anuales del saldo. Si el particular no retira dichos valores y los documentos de deber dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria, la entidad deberá consignarlos en la entidad financiera autorizada para el efecto a disposición del particular, y entregar copia de la consignación al Tribunal Administrativo en cuya área de jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes, considerándose que ha quedado formalmente hecho el pago.
- 3. Efectuado el registro de la decisión, la entidad pública podrá exigir la entrega material del bien inmueble expropiado, sin necesidad de intervención judicial, para lo cual podrá acudir al auxilio de las autoridades de policía si es necesario.
- 4. En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.
- 5. La entidad que haya adquirido el bien en virtud de la expropiación por vía administrativa, adquiere la obligación de utilizarlo para los fines de utilidad pública o interés social que hayan sido invocados, en un término máximo de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción de la decisión correspondiente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

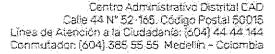
Para este efecto, la persona que tenía la calidad de propietario del bien expropiado podrá solicitar al Tribunal Administrativo en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el inmueble, la verificación del cumplimiento de dicha obligación, mediante proceso abreviado que se limitará exclusivamente a la práctica de las pruebas que deberán solicitarse exclusivamente en la demanda, durante un término no superior a un mes, transcurrido el cual se pronunciará sentencia inapelable.

En caso de que se compruebe el incumplimiento de la obligación por parte de la entidad, la sentencia así lo declarará y ordenará su inscripción en la respectiva Oficina de Registro, a fin de que el demandante recupere la titularidad del bien expropiado. En la misma sentencia se determinará el valor y los documentos de deber que la persona cuyo bien fue expropiado deberá reintegrar a la entidad pública respectiva, siendo necesario para los efectos del registro de la sentencia que se acredite mediante certificación auténtica que se ha efectuado el reintegro ordenado."

7. La Ley 1682 de 2013, modificada por las Leyes 1742 de 2014 y 1882 de 2018 adoptó el proceso de adquisición de bienes inmuebles para proyectos de infraestructura del transporte.









- 8. El artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, desarrolló el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997 que consagra la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo como motivo de utilidad pública, ampliando su alcance original; el cual reza:
  - "Artículo 19. Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política."
- **9.** El artículo 20 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 1742 de 2014, articuló el procedimiento para la expropiación administrativa a lo ya establecido en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997:
  - Artículo 20. "La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

- Parágrafo 1º: La adquisición de predios de propiedad privada o pública necesarios para establecer puertos, se adelantará conforme a lo señalado en las reglas especiales de la Ley 1ª de 1991 o aquellas que la complementen, modifiquen o sustituyan de manera expresa.
- Parágrafo 2º: Debe garantizarse el debido proceso en la adquisición de predios necesarios para el desarrollo o ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, en consecuencia, las entidades públicas o los particulares que actúen como sus representantes, deberán ceñirse a los procedimientos establecidos en la ley, respetando en todos los casos el derecho de contradicción."
- 10. El artículo 21 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, señala que: "La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará a favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa





Ciencia, Tecnología e Innovación

puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario". Subraya y negrilla fuera del texto original.

**11.** El Decreto 1079 de 2015 que compiló el Decreto 737 del 10 de abril de 2014, "Por el cual se reglamenta el saneamiento automático por motivos de utilidad pública e interés social de que trata el artículo 21 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013" en su artículo segundo, señala:

"ARTÍCULO 2. COMPETENCIA. La entidad pública que haya destinado pretenda adquirir o haya adquirido inmuebles para proyectos de infraestructura de transporte es la competente para invocar el saneamiento automático". Subraya y negrilla fuera del texto original.

12. El Decreto 1079 de 2015 que compiló el Decreto 737 del 10 de abril de 2014, establece:

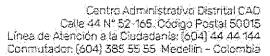
"ARTÍCULO 2.4.2.3. CONCEPTO Y PROCEDENCIA. La adquisición de inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

En tal sentido, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, el saneamiento automático podrá invocarse cuando la entidad pública adquirente, durante el proceso de adquisición predial o al término del mismo, no haya podido consolidar el derecho real de dominio a su favor por existir circunstancias que le hayan impedido hacerlo, como por ejemplo, la transferencia imperfecta del dominio por el vendedor, la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio para los proyectos de infraestructura de transporte.

Sin perjuicio de la historia jurídica del bien, el saneamiento automático constituye un rompimiento del tracto sucesivo cuando se adquiera la totalidad o parte del predio".











Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 2.4.2.4. OPONIBILIDAD. Con el propósito de asegurar la oponibilidad, la entidad pública que pretenda adelantar el saneamiento automático oficiará a la Oficina de Registro Público competente para que inscriba en la columna 09 OTROS del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención del Estado de adelantar en relación con éste, dicho saneamiento. Adicionalmente, la entidad pública comunicará de manera directa a quienes posean derechos reales o personales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenará la publicación del oficio en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar de ubicación del inmueble. Sin perjuicio del saneamiento automático ordenado por ministerio de la ley, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativa o judicialmente su reconocimiento pecuniario.

- 13. El Decreto 1079 de 2015 que compiló el Decreto 737 del 10 de abril de 2014, establece Artículo 2.4.2.7. del Decreto 737 de 2014, establece: "ACTO DE SANEAMIENTO DE BIENES CON IDENTIDAD REGISTRAL. En el acto administrativo o en la escritura pública en que se invoque el saneamiento automático se dispondrá, cuando ello corresponda, la cancelación o la liberación parcial de las limitaciones, las afectaciones, los gravámenes o las medidas cautelares que aparezcan inscritas en el folio de matrícula del predio".
- 14. Que el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, determinó el término para la etapa de negociación directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrán un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola:

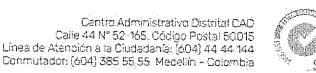
"Artículo 25. Notificación de la Oferta, Artículo modificado por el artículo <u>10</u> de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente

Una vez notificada la oferta se entenderá iniciada la etapa de negociador directa, en la cual el propietario o poseedor inscrito tendrá un término de quince (15) días hábiles para manifestar su voluntad en relación con la misma, bien sea aceptándola, o rechazándola.

Si la oferta es aceptada, deberá suscribirse escritura pública de compraventa o la promesa de compraventa dentro de los diez (10) días hábiles siguientes e inscribirse la escritura en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar correspondiente.

Se entenderá que el propietario o poseedor del predio renuncian a la negociación cuando:

- a) Guarden silencio sobre la oferta de negociación directa.
- b) Dentro del plazo para aceptar o rechazar la oferta no se logre acuerdo.
- c) No suscriban la escritura o la promesa de compraventa respectiva en los plazos fijados en la presente ley por causas imputables a ellos mismos.







Será obligatorio iniciar el proceso de expropiación si transcurridos treinta (30) días hábiles después de la notificación de la oferta de compra, no se ha llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública.

**15.** Que el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, establece:

"El precio de adquisición en la etapa de enajenación voluntaria será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), los catastros descentralizados o por peritos privados inscritos en lonjas o asociaciones, de conformidad con las normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos que sean fijados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir y su destinación económica y, de ser procedente, la indemnización que comprenderá el daño emergente y el lucro cesante.

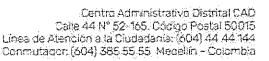
El daño emergente incluirá el valor del inmueble. El lucro cesante se calculará según los rendimientos reales del inmueble al momento de la adquisición y hasta por un término de seis (6) meses.

En la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado.

En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial o administrativa, tal como se indica en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6º de la Ley 1742 de 2014.

Para efectos de este acto administrativo, el valor del avalúo catastral es de acuerdo con el certificado Nro. 100020550033319 del 19 de enero de 2022, expedido por la Secretaria de Gestión y Control Territorial - Subsecretaría de Catastro, que, de acuerdo con su porcentaje de propiedad, corresponde al siguiente.

MÄTRICULA INMOBILIARIA	VALOR AVALÚO CATASTRAL.	PRO PIETARIO	NRO. DE CÉDULA	PORCENTAJE DE PROPIEDAD	OPERACIÓN	VALOR PROPORCIÓN
01N-5161797	78.803.000	DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES	52.137.247	33,333%	78.803.000 x 33.333%	\$ 26.267.403









Ciencia, Tecnologia e Innovación

- **16.** Que el Acuerdo 48 de 2014, por medio del cual se adoptó la revisión y ajuste de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Medellín, y se dictan otras disposiciones complementarias, en el apartado V "Disposiciones finales "Anexo 4, "Listado y clasificaciones de los elementos del sistema de movilidad-sistema vial urbano, vías troncales de trasporte colectivo/masivo", se encuentra comprendido el corredor de la avenida 80.
- 17. Que en la línea estratégica 4 "Ecociudad", 1.3.4.1. "Componente movilidad sostenible e inteligente", 1.3.4.1.4. "Programa Infraestructura para la movilidad sostenible e incluyente", que hace parte del Acuerdo 2 de 2020, "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo de Medellín Medellín Futuro 2020-2023", se plantea como objetivo específico la "Construcción del corredor vial y de transporte, Avenida 80 y obras complementarias para una movilidad donde se optimicen los recorridos y tiempos de viaje generando ahorro a las y los usuarios."
- 18. Que el 09 de Agosto de 2016 mediante el Decreto 1189 "Por medio del cual se anuncia el proyecto del Corredor urbano de Transporte de la Avenida 80 y se dictan otras disposiciones" la Alcaldía de Medellín realizó el anuncio oficial del proyecto del Corredor urbano de Transporte de la Avenida 80, con fundamento en el motivo de utilidad pública del literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, en los términos del parágrafo 1° del Artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Nacional 1077 de 2015, con el fin de descontar del valor comercial de los predios declarado o a declarar de utilidad pública e interés social, el valor correspondiente al mayor valor generado por el desarrollo del proyecto, de acuerdo con los avalúos de referencia que para cada una de las zonas geoeconómicas homogéneas se adopte.
- 19. Que la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-, suscribieron el contrato interadministrativo Nº 4600071130 de 2017 cuyo objeto es: "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS VIALES PRIORIZADOS EN EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN". Dicho contrato ha presentado cinco modificaciones, la última del 17 de julio de 2018, incluyó el proyecto de los intercambios viales en la Av. 80, hasta la etapa de avalúos.
- **20.** Que, para continuar con las actividades posteriores a los avalúos de la Gestión Predial, la Secretaría de Infraestructura Física del Municipio de Medellín y la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU-, suscribieron un nuevo contrato interadministrativo Nº 4600077225 de 2018, cuyo objeto es: "CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE MANDATO SIN REPRESENTACIÓN PARA CULMINAR LAS ACTIVIDADES INHERENTES A LA ADQUISICIÓN DE LOS PREDIOS Y MEJORAS PARA LOS INTERCAMBIOS VIALES DEL PROYECTO CORREDOR DE LA AVENIDA 80"
- 21. Que la Secretaria de Infraestructura Física, adelantando el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el Plan de Desarrollo, le envió a la Secretaria de





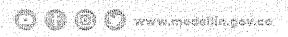
Ciencia, Tecnología e Innovación

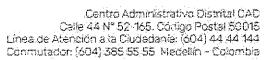
Suministros y Servicios del Municipio de Medellín, las Priorizaciones de predios con radicado del Municipio de Medellín 201820059186 del 09 de agosto de 2018, 201920002197 del 16 de enero de 2019, 201920022765 del 28 de marzo de 2019 y 201920098236 del 21 de octubre de 2019 y 202120033822 del 21 de abril de 2021 con radicado de recibido EDU N° 201820011832 del 24 de agosto de 2018, 201920001692 del 29 de enero de 2019, 201920006488 del 08 de abril de 2019 y 201920021132 del 14 de noviembre de 2019, 202102006418 del 4 de junio de 2021, respectivamente; para la adquisición de los inmuebles requeridos para el proyecto de Diseño y Construcción de intercambios viales en la Avenida 80.

- 22. Que en virtud de lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido por el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 58, 63, 64 y 65 de la Ley 388 de 1997, el Acuerdo Municipal N° 048 de 2014 y de conformidad con la competencia asignada en el Decreto Municipal N° 883 de 2015, expidió la Resolución SEC- 202150064563 del 25 de junio de 2021 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 201950062447 del 08 de julio de 2019, "Por medio de la cual se declaran la existencia de motivos de utilidad pública y especiales condiciones de urgencia para el proyecto de diseño y construcción de intercambios viales en la Avenida 80 y se derogan las Resolución 201950121715 del 20 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se modifica la Resolución 201850062447 de 2019 por la cual se declararon la existencia de motivos de utilidad pública y especiales condiciones de urgencia para el proyecto de diseño y construcción de intercambios viales en la Avenida 80 y se derogan las Resoluciones 201850072558 de 2018 y 201950021705 de 2019"
- 23. Que mediante Resolución SEC-202150069133 del 29 de junio de 2021 "Por la cual se modifica parcialmente el parágrafo del articulo primero de la resolución del censo y diagnóstico socioeconómico No. SEC-201950009181 del 08 de febrero de 2019 como línea base que identifica la población a intervenir del área de influencia del proyecto de utilidad pública e interés general de la construcción de los intercambios viales en la Ávenida 80, que a su vez ha sido modificado por las resoluciones SEC 201950066982 del 23 de julio de 2019, la Resolución N° SEC-202050002381 del 16 de enero de 2020 y la Resolución SEC 202050035150 del 13 julio de 2020, y SEC-202050067702 del 05 de noviembre de 2020, expedidas por la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación de la Secretaría de Suministros y Servicios del Municipio de Medellín, se adoptó el censo y diagnóstico socioeconómico como línea base que identifica a la población a intervenir del área de influencia del proyecto de utilidad pública e interés general "Construcción de los intercambios viales en la Avenida 80" de la ciudad de Medellín.
- 24. Que por medio de la Resolución SEC-202050023420 del 24 de marzo del 2020 fueron suspendidos los términos administrativos y los plazos de los trámites adelantados dentro de los procesos de adquisición de bienes inmuebles por vía enajenación voluntaria y











Ciencia, Tecnología e Innovación

expropiación administrativa por el municipio de Medellín a través de la Subsecretaría de ejecución de la contratación de la Secretaría de suministros y servicios.

- **25.** Que a través de la Resolución SEC-202050047608 del 02 de septiembre del 2020 publicada en la Gaceta Oficial número 4754 del municipio de Medellín el día 4 de septiembre de 2020 fueron reanudados los términos administrativos suspendidos por medio de la resolución SEC 202050023420 del 24 de marzo del 2020.
- 26. Que la Subsecretaria de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín expidió la Resolución SEC-202050052852 del 18 ¿ de septiembre de 2020 "Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa y se formula una oferta de compra las señoras ANA MIRYAM CASTRILLON BUILES, LIGIA MARIA CASTRILLÓN BUILES Y DORA ALICIA CASTRILLON BUILES (Fallecida), identificadas con cedula de ciudadanía Nro. 32.535.550, 32.536.485 y 52.137.247 respectivamente, sobre un inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 01N-5161797, ubicado en la dirección CR 81 N° 50-22 Interior 301."
- 27. Que el día 29 de octubre de 2020, a la señora ANA MIRIAM CASTRILLON BUILES identificada con cedula de ciudadanía número 32.535.550, se le envió citación para notificación personal de la Resolución SEC-202050052852 del 18 de septiembre de 2020 al correo electrónico amcastrillonb@gmail.com., y a su vez fue notificada a traves del mismo correo electrónico.
- A la señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 52.137.247, se le envió citación el día 29 de octubre de 2020 para notificación personal de la Resolución SEC-202050052852 del 18 de septiembre de 2020 a la dirección Carrera 81 N° 50 22 INT 301, como aparece en la respectiva guía N° RA286030271CO de la Empresa de correspondencia 472.
- Que el día 29 de octubre de 2020 a la señora LIGIA MARIA CASTRILLON BUILES, identificada con cedula de ciudadanía número 32.536.485, se le envió citación para la notificación personal de la Resolución SEC-202050052852 del 18 de septiembre de 2020, al correo electrónico <u>Lily princesa@hotmail.co.uk</u>, y atraves del mismo correo electrónico fue notificada.
- 28. Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 5 de noviembre de 2020 a los correos electrónicos amcastrillonb@gmail.com; Lily princesa@hotmail.co.uk a las señoras ANA MIRIAM CASTRILLÓN BUILES identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.535.550, y LIGIA MARÍA CASTRILLÓN BUILES, identificada con cedula de ciudadanía número 32.536.485.
- 29. Que el anterior acto administrativo como no fue posible la notificación personal a la señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quien en vida se identificada con la cedula





Ciencia, Tecnología e Innovación

de ciudadanía número **52.137.247**, se procedió a la notificación por aviso la cual se fijó el 22 de diciembre de 2020 y se desfijo el 30 de diciembre de 2020.

- **30.** Que el día 21 de julio de 2021, mediante el oficio con radicado EDU 100.7.1 202103011793 se remitió citación para notificación personal para requerir a la señora **DORA ALICIA CASTRILLON BUILES** y a sus **HEREDEROS DETERMINADOS** E **INDETERMINADOS** con el fin de que compareciera en las instalaciones de la Empresa de Desarrollo Urbano —EDU, para ser notificada personalmente del contenido de la **Resolución SEC-202050052852 del 18 de septiembre de 2020**, dicha citación fue enviada a la dirección **Carrera 81 N° 50 22 Interior 301**, Medellín como aparece en la respectiva guía de entrega RA325581242CO de la empresa de correspondencia 472.
- 31. Que como no fue posible la notificación personal del anterior acto a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 52.137.247 se procedio con la notificación por aviso la cual se fijó el 22 de diciembre de 2021 y se desfijo el 29 de diciembre de 2021.
- 32. Que las señoras ANA MIRYAM CASTRILLÓN BUILES, identificada con cedula de ciudadanía número 32.535.550, LIGIA MARÍA CASTRILLÓN BUILES, identificada con cedula de ciudadanía número 32.536.485, aceptaron la oferta de compra.
- 33. Que el inmueble fue entregado el 25 de noviembre de 2020 mediante acta de entrega firmada por la apoderada, la señora ROCIO DEL CARMEN CASTRILLÓN BUILES identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.395.528.
- 34. Que mediante la RESOLUCIÓN SEC 202150069462 29 de Junio de 2021 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución SEC-202050052852 del 18 de septiembre de 2020" se modifico la oferta de compra en cuanto aclarar el valor total del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5161797, ubicado en la dirección CR 81 N° 50-22 Interior 301.
- 35. Que el día 21 de julio de 2021, mediante el oficio con radicado EDU 100.7.1 202103011794 se remitió citación para notificación personal para requerir a la señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES y a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS con el fin de que compareciera en las instalaciones de la Empresa de Desarrollo Urbano –EDU, para ser notificada personalmente del contenido de RESOLUCIÓN SEC-202150069462 del 29 de Junio de 2021. Dicha citación se envió a la dirección Carrera 81 N° 50 22 Interior 301. La citación fue remitida el 22 de octubre de 2020 como aparece en la respectiva guía de entrega N° RA325581211CO de la Empresa de correspondencia 472.
- 36. Que el anterior acto administrativo fue notificado a la señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quien en vida se identificada con la cedula de ciudadanía número







Ciencia, Tecnología e Innovación

**52.137.247,** al igual que a sus herederos determinados e indeterminados, por aviso el cual se fijó el 22 de diciembre de 2021 y se desfijo el 29 de diciembre de 2021.

- 37. Que al señor JORGE IVAN ZAPATA CASTRILLON, apoderado de la señora ANA MIRIAM CASTRILLÓN BUILES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.535.550, se le envió citación el 22 de julio de 2021 al correo electronico jorgezapatac@gmail.com para la notificación de la RESOLUCIÓN SEC ~ 202150069462 29 de Junio de 2021.
- 38. Que la RESOLUCIÓN SEC 202150069462 29 de Junio de 2021 fue notificada el día 23 de julio de 2021 al correo electrónico jorgezapatac@gmail.com apoderado de la señora ANA MIRIAM CASTRILLÓN BUILES, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 32.535.550.
- 39. Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 23 de julio de 2021 al correo electrónicos <u>Lily princesa@hotmail.co.uk</u> a la señora **LIGIA MARÍA CASTRILLÓN BUILES**, identificada con cedula de ciudadanía número 32.536.485.
- **40.** Que hasta la fecha no se ha adelantado el respectivo proceso de sucesión del porcentaje de derecho de la señora **DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número **52.137.247**.
- **41.** Que las señoras LIGIA MARÍA CASTRILLÓN BUILES, y ANA MIRIAM CASTRILLÓN BUILES, identificadas con cedula de ciudadanía Nro. **32.536.485** y **32.535.550** respectivamente, suscribieron en la Notaria séptima de Medellín, la escritura pública de venta Nro. 3167 del 25 de octubre de 2021, sobre los derechos de propiedad que tienen sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5161797, a favor del Municipio de Medellín.
- 42. Que la Resolución SEC-202050052852 del 18 de septiembre de 2020 "Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación administrativa y se formula una oferta de compra las señoras ANA MIRYAM CASTRILLÓN BUILES, LIGIA MARÍA CASTRILLÓN BUILES Y DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES (Fallecida) identificadas con cedula de ciudadanía Nro. 32.535.550, 32.536.485 y 52.137.247 respectivamente, sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5161797, ubicado en la dirección CR 81 N° 50-22 Interior 301" fue registrada en la anotación nro. 7 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-5161797.
- 43. Que con la finalidad de garantizar el debido proceso, el 29 de mayo de 2022, se realizó publicación en un periódico de amplia circulación nacional, en el cual se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de notificar personalmente las RESOLUCIONES 202050052852 del 18 de septiembre de 2020 "Por la cual se inician las diligencias tendientes a la adquisición vía enajenación voluntaria o expropiación





administrativa y se formula una oferta de compra las señoras ANA MIRYAM CASTRILLÓN BUILES, LIGIA MARÍA CASTRILLÓN BUILES Y DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES (Fallecida) identificadas con cedula de ciudadanía Nro. 32.535.550, 32.536.485 y 52.137.247 respectivamente, sobre un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5161797, ubicado en la dirección CR 81 N° 50-22 Interior 301" modificada parcialmente por la Resolución SEC-202150069462 del 29 de Junio de 2021"a la señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 52.137.247, y a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.

**44.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el Art 4 de la Ley 1742 de 2014 y por el Art 10 de la Ley 1882 de 2018, el plazo establecido para la enajenación voluntaria ya está superado y ante la imposibilidad de adelantar el proceso por negociación directa, se hace necesario iniciar el trámite de Expropiación Administrativa.

Por las consideraciones anteriormente expuestas,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO: De conformidad con lo establecido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018, la Resolución 898 modificada por la Resolución N° 1044 de 2014 del 29 de Septiembre de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Decreto Municipal 1091 de 2017 del 13 de Diciembre de 2017, el objeto del presente acto administrativo es disponer la EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA, sobre el 33.333% del derecho real de dominio que tiene sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 01N - 5161797, a la señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía número 52.137.247, ubicado en la dirección catastral CR 81 N° 50-22 INTERIOR 301 del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

PARÁGRAFO 1: El inmueble con identificación predial 050010104120200240002901030001, CBML 12020240002 e identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-5161797, ubicado en la dirección catastral CARRERA 81 NRO 50-22 INTERIOR 301 de la actual nomenclatura del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín; se encuentra descrito y alinderado según escritura No 12.667 del 10 de noviembre de 2005 de la Notaria Quince de Medellín así:

"(...)

"TERCER PISO-APARTAMENTO 301- ANTES 302 NUMERO 50-22 DE LA CARRERA 81. Con un área total de dominio privado exclusivo de 45.50 metros cuadrados; una altura plibre de 2.50 metros. cuyos linderos son: por el SUR, con muro divisorio que lo separa del











Centro Administrativo Distrital CAD Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015 Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín – Colombia





apartamento número 302 de este edificio; Por el Norte, con escalera de acceso, con muro divisorio que lo separa de la propiedad marcada con el número 50-26; Por el Oriente, con una puerta de acceso, y muro común divisorio que lo separa del apartamento número 302 de este edificio; por el Occidente, con muro común del fachada que dan frente a la carrera 81; por el Nadir, la losa o plancha que lo separa del segundo piso; por el cenit, con techumbre o cubierta en la edificación.

PARAGRAFO 1: PROPIEDAD HORIZONTAL: El edificio al que pertenece el inmueble antes descrito, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal, por medio de la escritura pública No. 2.672 del 21 de mayo de 1999 de la Notaria Quince de Medellín y posteriormente reformado por escritura pública Nro. 4695 del 23 de agosto de 1999 de la Notaria 15 de Medellín, debidamente registradas en el folio identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5161797 en las anotaciones Nro. 1 y 4.

PARÁGRAFO 2: Solo para efectos de pago se tendrá en cuenta la información que reposa en el informe GT Nro. 969 del 11 de marzo de 2019, expedido por el Líder de Programa de la Unidad de Cartografía, Subsecretaría de Catastro, Secretaría de Gestión y Control Territorial del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, y recibido en la EDU con el radicado Nro. 202020004321 del 13 de marzo de 2020.

El inmueble objeto de esta promesa de compra tiene como datos críticos los siguientes:

	CÓDIGO DE UBICACIÓN 1202024-0002						
MATRICULA	DIRECCIÓN	LOTE M2	CONSTRUIDO (M2)	DESTINACIÓN			
01N-5161797	CARRERA 81 NRO 50-22 INTERIOR 301	250.63	53.00	RESIDENCIAL			

ARTÍCULO SEGUNDO: TRADICIÓN. La señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 52.137.247, adquirió la propiedad por compraventa hecha a ALBA LUCIA VERGARA AGUDELO Y JORGE JUAN OROZCO CASTRILLÓN, mediante la escritura pública 12.667 del 10 de noviembre de 2005 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5161797.

ARTÍCULO TERCERO: PRECIO INDEMNIZATORIO. De conformidad con el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014, el valor indemnizatorio corresponderá al avalúo catastral de acuerdo con el certificado N° 100020550033319 del 19 de enero de 2022, expedido por la Secretaria de Gestión y Control Territorial - Subsecretaría de Catastro, que, de acuerdo con su porcentaje de propiedad, corresponde al siguiente.

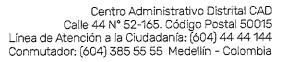








www.medellin.gov.co







Ciencia, Tecnología e Innovación

MATRICULA INMOBILIARIA	VALOR AVALÚO CATASTRAL.	PROPIETARIO	NRO. DE CÉDULA	PORCENTAJE DE PROPIEDAD	OPERACIÓN	VALOR PROPORCIÓN
01N-5161797	78.803.000	DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES	52.137.247	33,333%	78.803.000 x 33,333%	\$ 26.267.403

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: "El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria", en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales — DIAN.

**PARÁGRAFO 1:** De conformidad con el artículo 17 de la Ley 9 de 1989, si el propietario, tuviere deudas con el fisco municipal, se cancelarán con prelación los conceptos debidamente certificados y el saldo restante se pondrá a disposición del propietario.

**PARÁGRAFO 2:** Si el administrado tuviere otras deudas pendientes legalmente constituidas y en proceso de ejecución ante las instancias judiciales pertinentes, se podrá proceder a consignar a órdenes del juzgado los dineros respectivos según liquidación que éste realice y el saldo se pondrá a su disposición.

ARTÍCULO CUARTO: INDEMNIZACIONES El Distrito especial de Ciencia, tecnología e innovación de Medellín, reconocerá las indemnizaciones económicas al beneficiario del inmueble objeto de adquisición, que se encuentren debidamente identificados en la ficha social No. 772250051 del 21 de febrero de 2019 de conformidad con:

La Resolución 898 de 2014 "Por medio del cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de trasporte a que se refiere la ley 1682 de 2013" modificada por la Resolución 1044 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) las cuales NO HACEN PARTE DEL PRECIO, de conformidad con el artículo 17 y 18 de la citada Resolución y de acuerdo al avalúo comercial corporativo N° LPR-IAV-1132B-2019 del 01 de Agosto de 2019, elaborado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE MEDELLÍN Y ANTIOQUIA, EL GREMIO INMOBILIARIO, con radicado y fecha de recepción por parte de la EDU N° 20209007556 del 12 de mayo de 2020. La indemnización está compuesta por el daño emergente y el lucro cesante que se cause en el marco del proceso de adquisición, así:

A) INDEMNIZACIONES ECONÓMICAS POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE.

- PROPIETARIA:

Centro Administrativo Distrital CAD Calle 44 Nº 52-165, Código Postal 50015 Línea de Atención a la Ciudadania: (604) 44 44 144 Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia







Ciencia, Tecnología e Innovación

NOMBRE: DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quie cédula de ciudadanía numero 52.137.247	n en vida se identificó con					
DAÑO EMERGENTE (Resolución 898 modificada por la Resolución N° 1044 c 2014 del 29 de Septiembre de 2014).						
CONCEPTO	VALOR					
1. Desconexión de servicios públicos.	\$ 1.150.218					
2. Impuesto Predial	\$ 109.918					
DAÑO EMERGENTE (Decreto Municipal 1091 del 13 de diciembre de 2017)						
Trámites legales de vivienda de reposición	\$ 1.102.498					

PARÁGRAFO 1: El pago por concepto de desconexión de servicios públicos que aquí se relaciona corresponde a un rango de desconexión por este concepto ante la Empresa de Servicios Públicos de Medellín, por lo que su pago se realizará por el valor efectivamente cancelado y con posterioridad a la entrega de las facturas expedidas por la empresa o autoridad prestadora del servicio público domiciliario, por parte del beneficiario a la Empresa de Desarrollo Urbano - EDU-.

PARÁGRAFO 2: El valor relacionado por concepto de Impuesto predial corresponde al año 2020, sin embargo la compensación por este concepto, se cancelara de manera proporcional, debiendo el propietario asumir el tiempo que tenga a su cargo la propiedad y la entidad adquiriente el periodo restante del correspondiente periodo fiscal, que le será reintegrado al propietario previa presentación de la factura de impuesto predial anualizada debidamente cancelada, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1044 de 2014 que modifica el artículo 17 numeral 6 de la Resolución 898 de 2014, así:

- 1er Trimestre: del 1 de enero hasta el 31 de marzo, se reconocerá el 75%
- 2doTrimestre: del 1 de abril hasta el 30 de junio, se reconocerá el 50%
- 3er Trimestre: del 1 de julio hasta el 30 de septiembre, se reconocerá el 25%.
- 4to Trimestre: del 1 de octubre hasta el 31 de diciembre, se reconocerá el 0%

PARÁGRAFO 3: Los trámites legales de inmueble de reposición serán reconocidos en un 100 %, previa protocolización y registro de la escritura pública del inmueble de reposición, las facturas que soporten su pago deberán ser presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la cancelación o pago final del precio indemnizatorio por parte de la entidad adquirente. Artículo 10 del Decreto Municipal 1091 de 2017 del 13 de diciembre de 2017.





Distrito de -Ciencia, Tecnología e Innovación

"ARTÍCULO 10. TRÁMITES LEGALES. Reconocimiento económico del cien por ciento (100%) de los gastos legales en que incurre el propietario del inmueble o mejora con ocasión a:

- 1. Protocolización y registro de la escritura pública de compraventa a favor de la entidad adquirente.
- 2. Protocolización y registro de la escritura pública de levantamiento de limitaciones al derecho de dominio, la cual sea una condición sine qua non para la transferencia del derecho de propiedad a favor de la entidad adquirente.
- Protocolización y registro de la escritura pública del inmueble de reposición; cuyas facturas que soporten su pago deberán ser presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la cancelación o pago final del precio indemnizatorio por parte de la entidad adquirente.

PARÁGRAFO. El pago de esta indemnización se realizará con posterioridad a la cancelación y entrega de las facturas por parte del propietario del inmueble o mejora, a la entidad adquirente".

ARTÍCULO QUINTO: FORMA DE PAGO. El precio indemnizatorio del inmueble determinado en el artículo primero de este acto administrativo será pagado por la Empresa de Desarrollo Urbano -EDU-, de contado y puesto a disposición de la propietaria, DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, identificada con cédula de ciudadanía número 52.137.247, durante el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo en la oficina de la EDU, ubicada en la Carrera 49 Nº 44-94 de la ciudad de Medellín.

PARÁGRAFO 1: En caso de que los valores correspondientes al precio indemnizatorio no sean retirados por el destinatario de esta Resolución dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el dinero será consignado en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARAGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la ciudad de Medellín, sucursal "Carabobo" ubicado en la Carrera 52 Nº 49 – 66.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Antioquiá, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

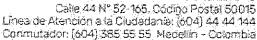
ARTÍCULO SEXTO: DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL. El pago del valor contenido en el presente acto se imputará así:











Centro Administrativo Distrital CAD



CONTRATO INTERADMINISTRATIVO 4600077225 de 2018.									
			IOS VIALES DE	LA AVENIC	0A 80 C	ON LA	CALLE		
COLOMBIA Y SAN JUAN.									
RUBRO PRESUPUESTAL: 24SGR0020290010601- 2350208									
DISP	COMP.	DISP.	COMP. 2020	DISP.	COMP	DISP.	COMP.		
2019	2019	2020		2020	2021	2022	2022		
3093	1942	4160	4160	2397	2397	1289	1289		
	1943	4161	4161	2398	2398	1290	1290		
	1946	4164	4164	2401	2401	1293	1293		

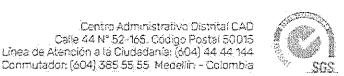
ARTÍCULO SÉPTIMO: DESTINACIÓN. El terreno del bien inmueble descrito en el artículo primero de este acto administrativo será destinado al proyecto de utilidad pública "INTERCAMBIOS VIALES DE LA AVENIDA 80 CON LA CALLE COLOMBIA Y SAN JUAN".

ARTÍCULO OCTAVO: CANCELACIÓN DE OFERTA. Se solicita al Señor Registrador ordenar la cancelación de la oferta de compra formulada por el Municipio de Medellín, mediante la Resolución SEC-202050052852 del 18 de septiembre de 2020, e inscrita en la anotación Nro. 7 del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5161797, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

ARTÍCULO NOVENO: ORDEN DE INSCRIPCIÓN. Una vez cancelada la oferta de compra y notificada la presente Resolución, será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, para que se surtan los efectos atinentes a la transferencia del derecho de dominio en cabeza del Municipio de Medellín - NIT 890.905.211-1, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 68 de la Ley 388 de 1997 y numeral 1 del artículo 70 de la misma Ley.

ARTÍCULO DECIMO: ENTREGA MATERIAL. Se deja constancia que el inmueble fue entregado el 25 de noviembre de 2020 mediante acta de entrega firmada por la apoderada, la señora ROCIÓ DEL CARMEN CASTRILLÓN BUILES, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.395.528.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Se ordena notificar la presente resolución a DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 52.137.247 y a las señoras ANA MIRYAM CASTRILLÓN BUILES, LIGIA MARÍA CASTRILLÓN BUILES, identificadas con cédula de ciudadanía número 32.535.550, 32.536.485 respectivamente en calidad de herederas determinadas de DORA ALICIA CASTRILLON BUILES, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Se ordena notificar la presente resolución a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora DORA ALICIA CASTRILLÓN BUILES, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 52.137.247, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Frente al presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la Subsecretaría de Ejecución de la Contratación, Secretaría de Suministros y Servicios del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto.

Dada en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín a los Doce " (12) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS GARCÍA TRUJILLO

Subsecretario

Subsecretaría de Ejecución de la Contratación Secretaría de Suministros y Servicios

Elaboró: / C

Diana Carolina Pérez Otalvaro. Abogado Contratista EDU

Revisó: Jonathan Garcés Molina. Abogado Contratista EDU

Aprobo: Huss Stand

Ana María Sierra Correa

Directora de Gestión Predial EDU

Revisó:

Luis Alberto Ramírez Mosquera

Abogado Adquisición de Bienes Inmuebles

Aprobó:

León Jairo Mejía Orozco

Líder Adquisición de Bienes Inmuebles

Municipio de Medellín

